

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 8 de junio de 1967 por la que se dicta sentencia por el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Leyenda Leyenda, armador del pesquero «Canero».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Leyenda Leyenda, armador del pesquero «Canero», contra la resolución del Ministerio de Marina de 20 de noviembre de 1964, en el expediente de remolque del pesquero «Canero» por el de su igual clase «Angel Vilar», la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia con fecha 10 de abril de 1967, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Santiago Leyenda Leyenda debemos declarar como declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la resolución dictada por el Ministro de Marina el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro a virtud de la cual se decretó que el servicio prestado por el pesquero «Angel Vilar» al de igual clase «Canero» es constitutivo de un remolque, y que la realización de tal servicio originó al armador del primero, don Camilo Vilar Fernández, unos gastos de noventa y cinco pesetas por consumo de fuel-oil; unos perjuicios de veinte mil setecientos setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos; y por precio de arrastre la cantidad de nueve mil novecientos veinticinco pesetas con veinticinco céntimos; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1967.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 251, promovido por doña Julia Artolozaga Unanue, de Vizcaya, contra resolución del T. E. A. Central de 9 de noviembre de 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 22 de marzo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 251, promovido por doña Julia Artolozaga Unanue contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de noviembre de 1965, que al confirmar la del Tribunal Provincial de Vizcaya desestimó la pretensión de la interesada para que se declarara que en el ejercicio 1962 la actividad de «Venta de Edificaciones» no estaba sujeta al Impuesto Industrial y se aplicara además a la Cuota de Beneficios la bonificación del 90 por 100 prevista en el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre viviendas de renta limitada», cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de doña Julia Artolozaga Unanue contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de noviembre de 1965, que resolvió en alzada el del Provincial de Vizcaya de 27 de febrero del mismo año, sobre liquidación del Impuesto Industrial, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por ser conforme a derecho, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas en las actuaciones.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.240, promovido por doña María Teresa Alvarez Ugena Sánchez, de Jaén, contra resolución del T. E. A. Central de 22 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 8 de marzo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.240, promovido por doña María Teresa Alvarez Ugena Sánchez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965, que confirmó la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén, sobre inclusión en el Censo de Contribuyentes sujeto al Impuesto Industrial, cuota de beneficios de la Junta de evaluación global de «Almazaras» campaña 1962/63, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por doña María Teresa Alvarez Ugena contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965, sobre inclusión en Censo de Contribuyentes, actividad «almazaras», de cuota por beneficios, debemos declarar y así lo hacemos que el acuerdo se ajusta a derecho, sin imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 1.247, interpuesto por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja» por Impuesto sobre Sociedades.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.247, impuesto por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza Aragón y Rioja» contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 1966, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1961, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 1 de marzo próximo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de marzo de 1966, que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zaragoza de 30 de noviembre de 1964, sobre liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 1961, debemos confirmar y confirmamos estas Resoluciones por ajustarse a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes; sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de marzo de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 12.502/1963, interpuesto por la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 25 de junio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.502/63, interpuesto por «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 25 de junio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de unos terrenos y edificaciones propiedad de dicha Sociedad, situados en Sestao, prolongación de la calle de Chávarri, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 13 de marzo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de la Sociedad «Babcock & Wilcox» contra resolución del Tri-

bunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, relativo a la tributación por Contribución Territorial—Riqueza Urbana—de terrenos y edificaciones pertenencia de dicha Entidad, sitos en Sestao, provincia de Vizcaya, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho la resolución recurrida, confirmando en todas sus partes, y ello sin pronunciamiento especial sobre costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 102, concedida en 27 de octubre de 1964 a la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad», de Barcelona, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 102, concedida en 27 de octubre de 1964 a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona:

Barcelona. Agencia Torre Baró. Calle Rasos de Peguera, 6 y 8 (Ciudad Meridiana), a la que se asigna el número de identificación 10-34-41.

Hospitalet de Llobregat. Agencia Provençana. Calle Santa Eulalia, 55 y 57, a la que se asigna el número de identificación 10-34-42.

Madrid, 5 de mayo de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 102, concedida en 27 de octubre de 1964 a la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad», de Barcelona, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a los establecimientos que se indican.

Vistos los escritos formulados por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 102, concedida en 27 de octubre de 1964 a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona:

Barcelona. Agencia Cerdá. Avenida José Antonio, número 154, a la que se asigna el número de identificación 10-34-43.

Barcelona. Agencia Gran Vía Carlos III. Gran Vía Carlos III, número 69, a la que se asigna el número de identificación 10-34-44.

Barcelona. Agencia General Mitre. Ronda del General Mitre, número 147, a la que se asigna el número de identificación 10-34-45.

Barcelona. Agencia Gineueta. Paseo Vallaura, números 180 y 182, a la que se le asigna el número de identificación 10-34-46.

Barcelona. Agencia Gerona. Avenida de José Antonio, número 661, a la que se asigna el número de identificación 10-34-47.

Barcelona. Agencia plaza Urquinaona. Plaza del Obispo Urquinaona, número 9, a la que se asigna el número de identificación 10-34-48.

Madrid, 5 de mayo de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Cádiz por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Francisco Repiso Canto, que tuvo su domicilio en Puerto Real (Cádiz), barriada de Jarana, surtidor de gasolina, se le hace saber por medio de

la presente que en sesión celebrada por el Pleno de este Tribunal Provincial de Contrabando el día 18 de mayo de 1967 para la vista y fallo del expediente de contrabando número 153/65, iniciado con motivo del acta de aprehensión levantada por fuerzas de la Guardia Civil en San Fernando el día 29 de noviembre de 1965, se acordó entre otros pronunciamientos:

1. 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía definida en el número 3.º del artículo 3.º, 2.º del artículo 6.º, en relación con el número 4.º del 8.º y 2.º del 11 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción, la aprehensión de 2.800 litros de gas-oil valorados en 10.500 pesetas «por todo acto de negociación tráfico o comercio no autorizados de géneros estancados se obtenga o no lucro aun cuando procedan de compra hecha a la Hacienda Pública».

2.º Declarar responsables en concepto de autores de la infracción antes apreciada a Rafael Florentino Gutiérrez y Francisco Repiso Canto.

3.º Que no son de apreciar circunstancias modificativas de responsabilidad en los expresados hechos.

4.º Imponer las multas siguientes:

A Francisco Repiso Canto: 15.750 pesetas

5.º Imponer para caso de insolvencia la pena subsidiaria de privación de libertad, conforme determina el artículo 24 de la Ley 4).

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

3. 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía definida en el número 3.º del artículo 3.º, 2.º del artículo 6.º, en relación con el número 4.º del artículo 8.º y 2.º del 11, todos de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, y constituyendo la materia de esta infracción el descubrimiento y manipulación de 800 litros de gas-oil valorados en la cantidad de 3.000 pesetas «por todo acto de negociación tráfico o comercio no autorizado de géneros estancados aunque procedan de compra hecha a la Hacienda Pública».

2.º Declarar responsable en concepto de autor, entre otros, a Francisco Repiso Canto.

3.º Imponer la multa siguiente:

A Francisco Repiso Canto: 3.000 pesetas.

4.º Que en los hechos se ha apreciado la circunstancia atenuante tercera del artículo 17 de la Ley invocada.

5.º Imponer para el caso de insolvencia la pena subsidiaria de privación de libertad.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Como sustitutivo de comiso del género no aprehendido se impone al declarado responsable en concepto de autor la sanción de 1.500 pesetas, sin que la falta de pago de estos valores dé lugar a la imposición de prisión subsidiaria según se determina en el artículo 31 de la Ley de 16 de julio de 1964, apartado 2).

El importe de las multas impuestas de 20.250 pesetas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se le comunica por medio de este «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-administrativas.

Cádiz, 29 de mayo de 1967.—El Secretario, Juan Basallote.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José Ataz.—2.866-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se concede a Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) el régimen señalado en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para establecimiento de nuevas farmacias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de sus disposiciones a Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), en relación con el establecimiento de nuevas farmacias.